

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
 Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.  
 Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.  
 Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**Primera Secretaría de Estado.**—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:  
 «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

**Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1861.**—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

**Primera Secretaría de Estado.**—Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:  
 «S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

**Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Mayo de 1861.**—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Oido el parecer del Consejo de Sanidad y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REGLAMENTO

### de la Real Academia de Medicina de Madrid.

#### TITULO I.

##### Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

- 1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.
- 2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso,

y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien publico reclama.

- 3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.
- 4.º Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la medicina pátria, y para formar la geografia médica del país.
- 5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.
- 6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.
- 7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponde á la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los esperimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, peñitatorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su espendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus sócios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento ori-

gine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

#### TITULO II.

##### De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de sócios; numerarios, honorarios, y corresponsales.

Los de número serán 36 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en Medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tanto los sócios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrá corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos y otros exceder en número de 146. Tanto los sócios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de profesores; 120 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la mas elevada clase.

Podrán los sócios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art. 5.º Para ser Académico de número se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino, ó reunir las condiciones que para los profesores de Veterinaria espresa el precedente artículo.
- 3.º Contar 10 años al menos de an-

8 CUARTOS  
VIERNES 17 DE MAYO DE 1881

figüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladen su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reservándoles, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art. 4.º espresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con anterioridad, de mérito suficiente al efecto, segun se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por eleccion en el término de dos meses, á contar desde el dia en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 dias siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado minimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la eleccion, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios; únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la eleccion.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine é informe; y apro-

bado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el dia de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el espresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el dia en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que ésta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquellas y estas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1860.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el art. 3.º del capítulo III de la Real cédula de 15 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros, hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuçon, bajando en petillo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la estinguida Direccion general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirujia y Farmacia; ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos espresados en el anterior artículo, y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, escepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos, en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaria irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en vota-

cion secreta, y previo informe de la seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó mas de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones, las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres candidatos, si los habiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

## CAPITULO II.

*De las secciones y comisiones permanentes.*

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporcion que en seguida se espresa:

Secciones.	Socios.
1.º De anatomía y fisiología.	10
2.º De medicina.....	14
3.º De cirugía.....	12
4.º De higiene pública.....	7
5.º De filosofía y literatura médica.....	6
6.º De farmacia.....	7

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habrá además estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporacion determine:

- 1.º De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
- 2.º De aguas y baños minerales.
- 3.º De vacunacion.
- 4.º De medicina legal.
- 5.º De examen de remedios nuevos ó secretos.
- 6.º De farmacopea.
- 7.º De policia médica.

Art. 16. Nombrará tambien la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comision especial de revision de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporacion estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpétuo de la asistencia á las juntas de seccion mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

## CAPITULO III.

*De la junta de Gobierno.*

Art. 18. Tendrá la Academia, para su direccion y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos mas antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, escepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reele-

gibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresion y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

(Se continuará.)

## JUNTA GENERAL

DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion, para proveer la plaza de Auxiliar escribiente cuarto de la Secretaría de la Junta general que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 6,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

*Artículos del reglamento de 12 de Junio.*

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Es-

estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaría y de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.  
Gramática castellana.  
Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formación de Estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposición libre ó á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

*Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.*

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

15 de gramática castellana.

10 de aritmética.

5 de nociones de geometría.

10 de nociones de geografía.

3.º En la formación En el término de un estado..... minuto de Y 4.º En el extracto (hora y media de un expediente..... día.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamaren con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada; así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 10 de Mayo de 1861.==

El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

-----

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

La Excm. Diputación de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribución de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demás, hayan ó no sido heridos; si el producto de aquellos lo permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripción, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con una exposición, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se expresan á continuación; en el concepto de que trascurrido sin

haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.*

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía..... batallón del regimiento de....., habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del día..... ó de resultas de.....; (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se expresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, A. V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

EXCMA. DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de....., á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallón del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se expresan en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia,

A. V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demás que corresponda.

Fecha y firma.

*Documentos que han de acompañar á las solicitudes.*

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitán de compañía, visada por el

Jefe del cuerpo, en la cual habrá de expresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil expresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellán del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se exprese si la defunción fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

-----

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 27 de Abril último la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 24 de los corrientes y de la consulta del Juez de primera instancia de Castuera, sobre la manera de contestar las preguntas números 19, 20 y 21 del pliego estadístico referente á los actos de conciliacion, se ha servido resolver: que no se remitan por los Jueces de Paz á los de partido, ni por estos al Ministerio los pliegos estadísticos citados, antes de contestadas todas las preguntas que deban serlo por referirse á datos provenientes de hechos ó actuaciones en que deban interponer su autoridad judicial: Y que en caso de no comenzar las diligencias para llevar á efecto lo convenido, dentro del término de tres meses, contados desde el día de la celebracion del acto, por no reclamarlo los interesados, se dê curso á los pliegos, indicando en el lugar correspondiente á la contestacion de las preguntas número 18, haber trascurrido el plazo fijado por esta Real orden sin solicitar la ejecucion de lo convenido. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de S. S. comunico á Vds. para su conocimiento y exacta observancia en la parte que á cada uno corresponde.

Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1861.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de primera instancia y de Paz de la provincia de Seria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIA.

Don Martin Alvarez de Zarate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á diferentes bienes raices, sitios en los términos de Ituero y Rabanera, de la propiedad de D. Manuel Gomez, residente en la villa de Bribiesca, apreciados en cinco mil cuatrocientos diez y seis reales, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Martin Autosotegui, vecino de la ciudad de Burgos, de la cantidad que le resulta ser en deber, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el dia cinco de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Soria á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. = Martin Alvarez de Zarate. = Por mandado de su Señoría, Bernardo Diez de Isla.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARIA del Ayuntamiento de Tardajos, con la dotacion de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Soria 16 de Mayo de 1861. = El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz Garcia.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARIA del Ayuntamiento del distrito de Aldehuela de Periañez, dotada con 1.500 rs. anuales. Los aspirantes que á la edad de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial. So-

ria 16 de Mayo de 1861. = El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

SE HALLAN VACANTES LOS partidos de Medicina, Cirugia y Farmacia de la villa de Cihuela, con la dotacion anual de 320 rs. anuales cada uno por la asistencia á 13 familias pobres, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Si algun profesor de Cirugia, autorizado competentemente quiere á la vez asistir al resto del vecindario, percibirá del mismo en las eras 300 medias de trigo bueno y libre de rasurea. Los que deseen obtener dichos cargos, dirigiran sus solicitudes en papel correspondiente al Secretario del municipio D. Francisco Zoya, quien se halla autorizado para recibirlas hasta el 15 del próximo mes de Junio, en que se proveerán.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de Farmacéutico titular de la villa de Tejado, con sus anejos Castil, Nomparedes, Alparrache, Sauquillo, Boñices, Villanueva Zamajon, Ribarroya, Aldealafuente y Abion, con la dotacion de 500 rs. vn. por la asistencia de 20 familias pobres, pagados del presupuesto municipal. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

SE HALLA VACANTE EL NUEVO partido de cirugia creado en la villa de Caracena con sus anejos Valderroman y Carrascosa de Arriba, con la dotacion de doscientas veinte fanegas de trigo pagadas por los vecinos no pobres y cien reales por la asistencia de familias pobres y casa libre. Los aspirantes que quieran interesarse en dicha plaza dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde su insercion en este periódico oficial.

AUTORIZADO EL AYUNTAMIENTO de Radona por el Sr. Gobernador de la provincia, saca á pública subasta por término de un

año el arriendo de la casa-posada perteneciente á sus propios, á contar desde el 24 de Junio próximo hasta igual dia del año de 1862, sirviendo de tipo para el arrendamiento la cantidad de 379 reales vellon; siendo el primer remate á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el segundo á los ocho dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el Domingo 26 de Mayo de 1861, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de esta compania, se convoca á Junta general para el Domingo 26 de Mayo próximo, á las doce del dia, que se celebrará en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 73. la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando en caso contrario reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Debo rogar á los Sres. Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de carta, á personas residentes en Madrid para que los representen.

Las papeletas de entrada se distribuyen desde hoy en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Madrid 13 de Abril de 1861. = El Director General. = El Duque de Rivas.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE Hilario y compañía, calle de los Estébanes número 93, Zaragoza.

Asuntos que toma á su cargo.

El cobro, negociacion ó venta de todos los créditos, ya sean pagarés, escrituras, letras, recibos ó facturas contra particulares, sociedades y empresas.

La compra y venta de fincas rústicas y urbanas, frutos y géneros.

La colocacion de dinero bajo pagarés mercantiles, escrituras hipotecarias ó de comanda, alhajas de plata y oro, frutos y géneros de tegidos.

La compra, venta y conversion de toda clase de deuda del Estado.

La gestion en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia de cuantos asuntos tengan en ellas las corporaciones, sociedades, empresas y particulares.

Los remates de bienes nacionales con sujecion á las instrucciones que reciba, los pagos de los mismos y practicar todos los demás pasos que sean necesarios.

Recibir y expedir á su destino toda clase de frutos y géneros que se le consignen.

La administracion de toda clase de bienes en esta provincia.

Y últimamente desempeñará cualquiera otro encargo que se le cometa, y todos bajo una retribucion módica y con la obligacion de justificar todos sus actos á voluntad de sus comitentes.

NOTA. Garantizarán á esta agencia personas de conocido crédito en esta capital.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS

de verano llamados los Prados, Largo, el Rizal y Majadal, sitios en el término de Gallinero, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Nevares. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán avistarse ante D. Manuel Peña, vecino de esta Ciudad de Soria.

DENTISTA.

En esta Ciudad se halla el profesor dentista D. Manuel Carénas, que tan acreditado es en España; trabaja en todo lo que tiene relacion en el ramo de este arte, por todos los sistemas conocidos en España y en el extranjero; y en su gabinete se hallará todo cuanto de mas moderno posee el arte, así en instrumentos como en pastas, medicamentos y dientes que coloca por el nuevo método en el Caoutchuc, saliendo responsable por espacio de 20 años; cura todas las enfermedades de la boca é inmediaciones.

Vive calle del Collado, núm. 74, en la que estará por 15 dias.